

UGO 3
115 CONCEPCION

Banco del Tucumán S.A.
UGO 3 AGO 2018
115 CONCEPCION



Banco del Tucumán S.A.

BANCO DEL TUCUMAN S.A.

VASIO ESTERNO

4120 Tucuman 3 ABO 2016 704620-5

L.V. Responsable Inscripto

INGRESO 115 CONCEPCION 704620-5

VASIO DE JUS. ESTERNO CONCEPCION

CAJERO: ALVAREZ LORENA DEL VALLE

CAJA: 213 FECHA: 3/08/16 Hora: 11:44:12

Nro de Control Caja: 58174689

Monto cobrado.....:

35,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio:

3ARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTRO

Fuero:

Juz. Civil y Comercial C.Nom.2

Expte. Nro/Año:

0000000000365/10

Código de Fuero:

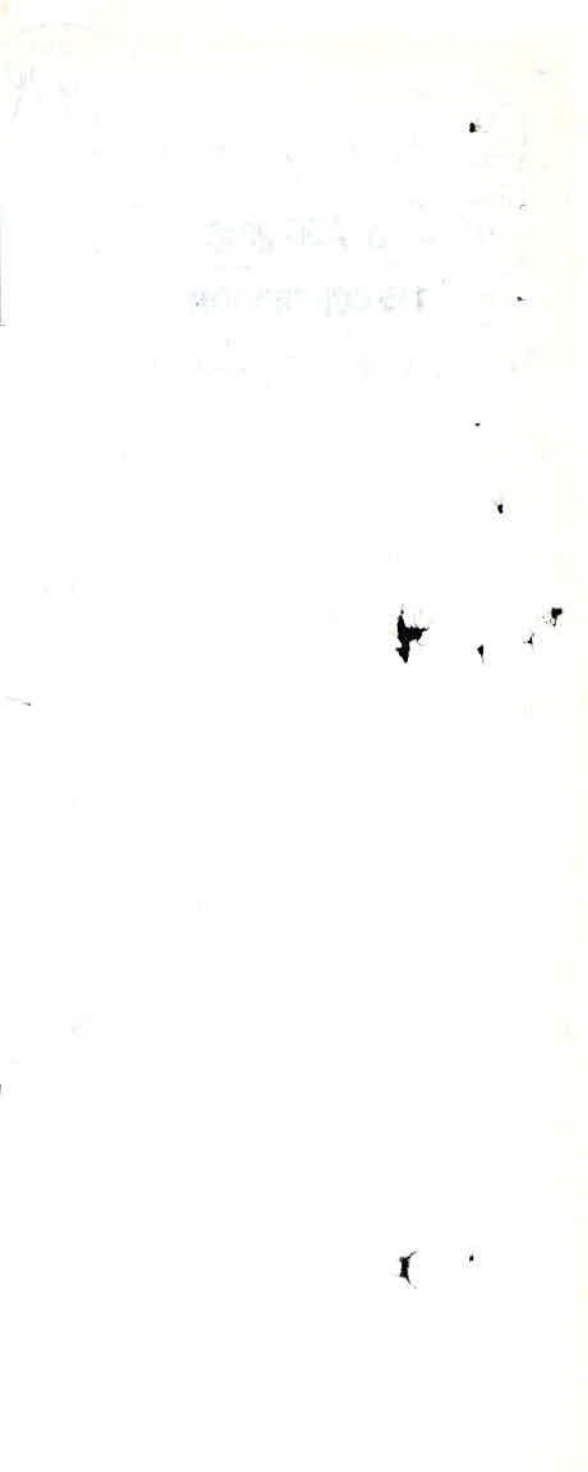
3

Nro. Cmpte.....:

18729489

Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero

ORIGINAL



ME APERSONO CON PATROCINIO .- CONSTITUYO NUEVO
DOMICILIO PROCESAL

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOM

JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS VS PEDRAZA
LUIS ANTONIO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

EXP: 565/10

PEDRAZA LUIS ANTONIO, de las condiciones de autos a VS
respetuosamente digo:

I.-OBJETO:

Por la vengo en legal tiempo y forma a apersonarme con nuevo patrocinio
letrado del DR Julio Arturo Augier, constituyendo nuevo domicilio procesal en
casillero de notificaciones n° 797 de este Centro Judicial.- Se tenga presente.-

JUSTICIA

Luis A Pedraza
PEDRAZA LUIS ANTONIO

[Firma]
DR. JULIO ARTURO AUGIER
BOGADO
MAT. PROF. 1154 - L*1 - F°32 - C.A.S.
M. P. 8845 - L*0 - F°344 - C.A.T.

MI. 03 AGO 2016 12:06

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto tasa de justicia N° 18729489, boleto //
// ley 6059, libro ley 6023 y copia p/ traslado en lf.-

[Firma]
Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA COM. JUDICIAL
JUZ. CIV. y COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

872

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS
ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 565/10.-

CONCEPCION, 17 de agosto de 2016.-

Agréguese la tasa de Justicia, Bono ley 6023 y Boleta de Ley 6059 y
tégase presente el nuevo domicilio procesal constituido en casillero de
notificaciones N° 797..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tatalo
JUEZ
JUZO, CIV. y COM. 1ª. Inst. 1ª. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1. 1. 1.

2.

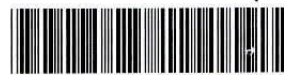
3.

4.

Exp. de Firma de



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00RGCQZRHL

Expte N°: 565/10

Cédula N° 2605

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 23 de junio de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **PEDRAZA LUIS ANTONIO**

Domicilio: **PASAJE PRIMERA JUNTA N° 341, B° AERO CLUB , MONTEROS**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 14 de junio de 2016.-Encontrándose suspendida la matrícula del letrado HECTOR FABIAN ASSAD para ejercer la profesión y su casillero clausurado temporariamente, tal situación equivale a la prevista por el Art. 67 del C.P.C. y C. e implica desaparición como domicilio constituido a los efectos notificadorios. En consecuencia, notifíquese al demandado en su domicilio real, para que en el término de CINCO DIAS se apersona en estos autos, por sí o mediante nuevo apoderado, bajo apercibimiento de rebeldía. SUSPÉNDANSE los términos procesales en la presente juicio. PERSONAL.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

Monteros, 28-07-jueves. Recibido. Cumplase.



SERGIO FERNANDO LO VALVO
JUEZ DE PAZ y ENCARGADO
REGISTRO CIVIL SOLDADO MALDONADO
MONTEROS - TUCUMAN

Monteros, 28-07-jueves. En el día de la fecha, siendo las 10:10 horas, me constituí en el domicilio indicado, siendo atendido por una persona de la casa que dijo llamarse MARIA LAURA PEDRAZA(HIJA), a quien hago entrega de copia de la cedula, firmando para constancia.-

[Handwritten signature]

Maria Laura Pedraza. (hija)



[Handwritten signature]
JORGE ELVARISTO ORTIZ
FIDUCIARIO JUDICIAL NOTARIO
JUZGADO DE PAZ DE MONTEROS

Monteros, 28-07-jueves. Debidamente diligenciado, vuelva al Juzgado de origen en 1 fojas utiles. Sirva la presente de atenta nota de remisión.



SERGIO FERNANDO LO VALVO
JUEZ DE PAZ y ENCARGADO
REGISTRO CIVIL SOLDADO MALDONADO
MONTEROS - TUCUMAN



Dr. Díaz Firm del Dado

AUTOS PARA SENTENCIA.- Acompaño comprobante de cédula diligenciada.-

Exp. 565/10

Juez Civil y Comercial Común 2ª Nom.

Juicio: BARRIENTOS ELBA vs. PEDRAZA LUIS S/ Daños.

ANTONIO CLEMENTE DIAZ, en autos por la parte actora, a V.S. -con el mayor respeto digo:

Que atento el estado del proceso, pido que vuelvan los autos como están llamados, se dicte sentencia. Acompaño recibo de comprobante del diligenciamiento de la cédula 2605.-

JUSTICIA

Dr. Antonio Clemente Díaz
ABOGADO
MAT PROF 844

MI, 17 AGO 2016 08:43
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS
ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. Nº 565/10.-

CONCEPCION, 19 de agosto de 2016.-

Agréguese y téngase presente la constancia acompañada.

Atento a que la parte demandada se ha apersonado en autos con nuevo patrocinio letrado, REÁBRANSE los plazos oportunamente suspendidos y vuelvan estos autos a Despacho para dictar Sentencia..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

23 AGO 2016

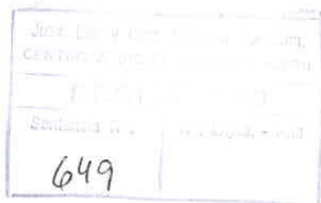
En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp.
Acetaminophen

32

Acetaminophen
E: 01/9/16
V: 14/10/16



JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N: 565/10

CONCEPCION, 27 de diciembre de 2016

Y vistos: Para resolver el expediente:

Barrientos Elba Beatriz y otros C/ Pedraza Luis Antonio S/ Daños y Perjuicios, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pág. 11/13 se presenta Elba Beatriz Barrientos de Ferreyra DNI N°12.562.369, Johana Jesica Ferreyra DNI N°37.092.093, Rosa Beatriz Ferreyra DNI N°30.770.591, Cinthia Mabel Ferreyra DNI N°28.780.035, Ariel Albino Ferreyra DNI N°27.341.750, Karina Mirta Ferreyra DNI N°26.001.695, Ramón Manuel Ferreyra DNI N°23.616.614. Todos ellos unifican personería en la persona de Elba Beatriz Barrientos, y se presentan en calidad de esposa e hijos de Manuel Marcos Ferreyra DNI N°8.036.016. Demandan por la suma de \$ 370.000 (trescientos setenta mil pesos) a Luis Antonio Pedraza DNI N° 11.928.971 y a Agrosalta Seguros, como consecuencia de un accidente del que habría resultado víctima Marcos Manuel Ferreyra.

Manifiestan que el día 19/07/2010, aproximadamente a 08:30 hs, se produjo un accidente de tránsito en Ruta 38 altura de Pasaje Gorriti de la ciudad de Aguilares. Continúa diciendo en dicha ocasión, Marcos Manuel Ferreyra circulaba en la moto marca Motomel 110 CC por Ruta 38 de norte a sur, y que al llegar al lugar fue violentamente embestido desde atrás por una camioneta Chevrolet doble cabina 4x4-dominio CYR 415- conducida por el demandado, Pedraza, que circulaba en igual sentido con exceso de velocidad y en forma distraída. Sostienen que el siniestro se produjo debido que la camioneta circulaba con exceso de velocidad, sin respetar las indicaciones de tránsito existentes en el lugar, donde existe cartel que indica Zona Urbana- Máxima 40 km/h-.

Señalan que como consecuencia del accidente, el conductor de la motocicleta resultó muerto. Es por ello, que reclama la suma de \$150.000 en concepto de daño emergente y \$50.000 para la Sra. Barrientos y \$20.000 para cada uno de los hijos, en concepto de daño moral.

2.- A pág. 59, mediante sentencia interlocutoria, se hace lugar a la excepción de defecto legal planteada

PODER JUDICIAL- TUCUMAN

Dr. Eduardo José Dip Tártaro
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

por la parte demandada. Por tal motivo, a pág. 62/63 la parte actora da cumplimiento, y aclara que en concepto de daño emergente, reclama \$150.000, en razón de que la muerte del Sr. Ferreyra, privó a la familia (parte actora de este juicio) de recibir una colaboración del mismo, quien realizaba diversas tareas, por las cuales percibía una retribución económica. Con respecto al daño moral, aclara que el pedido radica en que la horrible muerte del Sr. Ferreyra ha dejado a toda la familia un profundo dolor y desasosiego.

3.- A pág. 66 se presenta el letrado, Héctor Fabian Assad, en representación del demandado Luis Antonio Pedraza, y contesta demanda, negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora.

Respecto a los hechos, expresa que el accidente ocurrió por un obrar negligente del Sr. Ferreyra, por haberse ido conduciendo su motocicleta por la calzada, e intentar ingresar a la ruta, sin advertir la presencia de otros vehículos.

4.- A pág. 172/173 se presenta el letrado, Ignacio José Silvetti, en representación de Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA, y contesta demanda negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora.

Respecto a los hechos, deja dicho que el accidente se desencadenó porque el Sr. Ferreyra al llegar a la intersección de la Ruta con el Pasaje Gorriti, realizó una maniobra repentina e imprudente ingresando a la ruta e invadiendo el carril por el que circulaba la camioneta. Agrega que el conductor de la motocicleta conducía sin casco protector. Cita jurisprudencia al respecto.

5.- A pág. 183 existiendo hechos, justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (pág.189/190); cuaderno N°2 informativa (pág.191/312); cuaderno N°3 confesional (pág.313/318); y cuaderno N°4 inspección ocular (pág.319/329).

Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (pág. 330/341); cuaderno N°4 testimonial (pág.382/390); y cuaderno N°5 informativa (pág.391/404).

6.- A pág. 405 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a alegar. De este modo, a pág. 411/412, la parte actora presentó sus alegatos, mientras que la parte demandada lo hizo a pág.414.

7.- De pág. 122 a pág. 157 se encuentra adjunto el trámite de beneficio para litigar sin gastos, el cual fue otorgado mediante sentencia (pág.157) a favor de la parte actora.

8.- A pág.220 el expediente pasó a despacho para dictar sentencia. Sin embargo, a pág. 382 ante la suspensión de la matricula del letrado Héctor Fabián Assad, se notifico a la parte demandada para que se apersona por sí o mediante nuevo apoderado, por lo que se suspendieron los plazos para dictar sentencia. Por tal motivo, a pág.430 se presenta el letrado Luis Antoni Pedraza como nuevo patrocinante de la parte demandada, por lo que a pág.434 vuelve el expediente a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Luis Antonio Pedraza, y Agrosalta Seguros, por la suma de \$ 370.000 (trescientos setenta mil pesos) o lo que en más o en menos corresponda, con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de la muerte del Sr. Ferreyra en un accidente de tránsito.

La parte accionada contesta la demanda y niega los dichos de la actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte actora, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión de conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su

entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ºEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 19/07/2010, y en

consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Pedraza Luis Antonio s/Homicidio Culposo", pasada por ante Juzgado Penal Correccional (Única Nominación) de este centro judicial. Las copias certificadas de dicho expediente penal se encuentran adjuntadas al expediente civil (desde pág. 220 a pág.293). Dicho expediente penal fue iniciado en fecha 19/07/2010, habiéndose resuelto la suspensión del juicio a prueba (probation) en fecha 25/02/2013.

El art.1101 del Código Civil que rige este juicio establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, no habrá sentencia en el juicio civil antes de que se resuelva el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico, factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo, cabe tener presente lo sostenido por nuestra jurisprudencia: "El instituto de la probation se plasma como una paralización del proceso penal con potencialidad para extinguirlo. Por aplicación del Art. 76 de la Ley N°24.316 dicha suspensión hará inaplicables las reglas de los Art. 1101 y 1102 del Código Civil, fijando de este modo una excepción al principio de la prejudicialidad de la sentencia a dictarse en la acción penal. Vale decir que en la causa penal no llegó a determinarse la responsabilidad penal de la demandada, porque la solicitud de la probation no implica reconocimiento de responsabilidad civil, ni equivale a pronunciamiento penal sobre su inocencia civil. Por ello la falta de pronunciamiento en sede penal, no es obstáculo para que la justicia civil se pronuncie, pues no existe cuestión prejudicial en este caso. Pese a ello, el juez civil podrá analizar las actuaciones penales como constancias de un documento público" (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción Sala Única- Sentencia: 128; Fecha 26/06/2013- "Álvarez Héctor Manuel y Otros vs. Reyes Faustina Rosa y Otros S/ Daños y Perjuicios").

De este modo, la causa penal en cuestión será valorada como elemento probatorio para el esclarecimiento de la verdad.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer como sucedió el incidente del 19/07/2010, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar el hecho.

Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación del escrito de demanda, y del responde de esta.

b) En cuanto al lugar del hecho, sobre la base de lo expuesto por las partes, puedo aseverar que ha sido en la Ruta N° 38 a la altura del Pasaje Gorriti de la ciudad de Aguilares. Esto surge de las actas de inspecciones oculares adjuntadas a la causa penal.

c) Al momento del siniestro, el Sr. Manuel Marcos Ferreyra circulaba en una motocicleta marca Motomel 110cc, por Ruta N°28 en dirección norte a sur. A su vez, la camioneta marca Chevrolet-dominio CYR 415-, era conducida por el Sr. Luis Antonio Pedraza, en Ruta N°38 también. Esto surge de los dichos de las partes.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes también surge que el Sr. Manuel Marcos Ferreyra falleció como consecuencia del accidente. Esto surge del acta de defunción adjunta a pág.67 de la causa penal citada.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento, tanto del Ferreyra, como del Sr. Pedraza, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente la causa penal, antes mencionada, el informe accidentológico, y el sentido común.

En juicios como estos, donde debe dilucidarse la responsabilidad en un accidente de tránsito, cobran

relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. En el presente caso, tendrá especial importancia el dictamen realizado por el Sr. Ramón Antonio Martínez (Licenciado en Criminalística), el cual fue adjuntado a pág.263/271 en la causa penal. En este informe, el especialista arribó a la siguiente conclusión: *“ Si el conductor de la camioneta hubiera conducido con atención, cuidado, prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo de su vehículo, no hubiera embestido en parte trasera lateral izquierda a la motocicleta. Es decir este accidente vial no se hubiera producido”.*

Por la posición en que quedaron los vehículos, con posterioridad al accidente, lo cual surge de las fotografías adjuntas a la causa penal (pág. 242/244), está claro que la camioneta en que circulaba el Sr. Pedraza fue la que embistió a la motocicleta. Al respecto, debo tener presente que a los efectos de conservar el orden y la seguridad en el tránsito vehicular, se exige a todo conductor vehicular, mantener la distancia de frenado entre los distintos vehículos que marchan en una misma dirección. De este modo, debe siempre mantenerse una distancia prudencial con el automóvil procedente. Es por ello que en caso de embestimiento de la parte trasera de un vehículo con la delantera de quien circulaba detrás, la jurisprudencia tiene por presumida la culpa del embistente.

“En autos, la base fáctica establecida indica que se trató de un vehículo en movimiento que embistió a otro que también se encontraba en movimiento, y pesaba sobre aquél la presunción hominis derivada de su condición de embistente, nacida del deber de todo conductor de mantener el dominio del vehículo aún frente a imprevistos, y la consiguiente necesidad de actuar con sumo cuidado y prevención de manera de poderlo controlar, y superar eventuales contingencias en el tránsito”(Cámara Civil y Comercial Común Sala 1- N 407; fecha:18/10/2013- “Zalazar Jorge Luis vs Díaz Florencio Rene s/ Daños y Perjuicios”).

La parte demandada para desvirtuar la presunción de culpa(por su condición de embistente) que pesaba sobre ella, debía probar la culpa de la víctima, la culpa de un tercero o un caso fortuito. El único elemento probatorio que los demandados aportaron a los efectos de probar la culpa de la víctima, fue la declaración de un testigo, Julio Enrique Pedraza, lo que a mi modo de ver resulta insuficiente a la hora de desvirtuar la culpa

Por lo tanto, al haberse probado el accidente; que la parte actora ha sufrido daños y que la culpa del siniestro recae sobre la parte demandada en razón de haber sido el embistente y en virtud de la responsabilidad objetiva receptada en el ex art. 1113 del Código Civil; corresponde que el Sr. Luis Antonio Pedraza y la compañía de seguros demandada, indemnicen los perjuicios sufridos por la parte actora.

5.- La parte demandada alega que la víctima, al momento del accidente, no llevaba casco protector puesto en la cabeza, por lo que, de haberlo llevado, se hubiera evitado la muerte. Sin embargo, a pág. 221/222 se encuentra adjunta acta de inspección ocular practicada por la Policía de Aguilares, donde se puede constatar que en el lugar del accidente se observaba un casco color azul. Esto hace presumir que el Sr. Ferreyra al momento del siniestro llevaba el casco protector puesto.

6.- Daños y Perjuicios.

Determinada la responsabilidad en el presente caso, corresponde que ahora me avoque a analizar los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Sobre esto, tiene dicha reconocida doctrina: "La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños ocasionados por un accidente de tránsito ocurrido en fecha 19/07/2010 , corresponde el tratamiento de los mismos.

a) Daño emergente: la parte actora alega que la muerte del Sr. Ferreyra los ha privado de percibir una colaboración monetaria, quien a pesar de estar jubilado realizaba trabajos. Al respecto, entiendo razonable el reclamo de la viuda Elba Barrientos, pero no así de los hijos. Los descendientes, que se presentan como actores en éste juicio, al momento del siniestro tenían más de 18 años, por lo que, al ser mayores de edad, se presume que no recibían ayuda económica de parte de sus padres. Entiendo que de haber recibido asistencia económica de parte de sus ascendientes, los actores deberían haber aportado elementos al juicio a los fines de acreditar dicha circunstancia.

Así también lo tiene resuelto la jurisprudencia: "A los hijos mayores de edad y capaces, no les asiste derecho de invocar la presunción consagrada en los art.s 1084 y 1085 del Cód. Civil, habida cuenta de que no está en el orden a natural de las cosas que resulten afectados por el fallecimiento de sus progenitores. Y aunque tal criterio no les impide a aquellos, naturalmente, reclamar la indemnización de los daños que les podría haber significado el fallecimiento-art. 1079, Cod. Civil,-deben acreditar el perjuicio cuyo resarcimiento pretenden (CN CivCom Fed. Sala II, 30/10/1997, ED, 177-89)".1

Respecto a lo reclamado por la Sra. Elba Barrientos, debo destacar que se ha probado, mediante acta de matrimonio (adjunta a pág.10) que la actora estaba casada con el Sr. Ferreyra. De este modo, entiendo que la muerte de su marido, le ha ocasionado un daño económico que merece ser reparado.

Para calcular lo que le corresponde a la actora por este rubro, tendré en cuenta los siguientes puntos:

I) La víctima, al momento en que ocurrió el suceso, tenía 60 años de edad. Por ello entiendo que el Sr. Ferreyra hubiese colaborado económicamente con su mujer por un periodo de 12 años más, teniendo en cuenta que la esperanza de vida del hombre en nuestro país es de 72 años.

II) Si bien la propia parte actora ha reconocido que al momento del accidente, el Sr. Ferreyra se encontraba jubilado, entiendo que es razonable suponer que el mismo seguía realizando trabajos, sobre todo si se tiene en cuenta que, en

gente humilde, como es este caso, los haberes de retiro no suelen alcanzar para el autoabastecimiento. Así lo sostiene Iribarne: “ *El monto de los beneficios previsionales mínimos y la elevada cantidad de jubilados y pensionados que perciben prestaciones de esa reducida envergadura, autoriza virtualmente a presumir la actividad, posterior al cese de su actividad laboral*” (M. Zavala de González, Perjuicios económicos por muerte, Buenos Aires, Astrea, 2010, pág. 168)

III) Para realizar el cálculo indemnizatorio, al no tener pruebas respecto a los ingresos del Sr. Ferreyra, tendré en cuenta que el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del accidente era de \$1.740 (Consejo Nacional del empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil- Decreto 2/2010), suma que multiplicada por 13(se incluye el SAC) da un total de \$22.620- dicho monto representaría la entrada anual que hubiese recibido la víctima-. Sin embargo, estimo que el Sr. Ferreyra hubiese colaborado con su esposa, no con todo su salario, sino con un % 50 de su ingreso.

Cabe aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua.

A partir de las aclaraciones pertinentes, proseguiré con el siguiente cálculo indemnizatorio:

La fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte en un periodo(12 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

De este modo, la formula a aplicar con respecto a la Sra Elba Beatriz Barrientos quedará compuesta así:

$$C = 1.740 \times 0.50 \times 13 \left[1 - \frac{1}{(1+0.04)^{12}} \right] \left[\frac{1}{0.04} \right]$$

Esto quedaría traducido así:

$$C = 11.310 \left[1 - \frac{1}{(1.04)^{12}} \right] \left[\frac{1}{0,04} \right]$$

La aplicación de esta fórmula da por resultado la suma de \$106.145,18, que será el monto que deberá otorgarse al Sra. Elba Beatriz Barrientos en concepto de daño material.

c) Daño moral: sobre el daño moral solicitado como indemnización, debo destacar que la doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que: "Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Respecto de la muerte de una padre y de un esposo, el sentido común me dice que, este tipo de suceso, es uno de los perjuicios espirituales más profundo que puede experimentar un ser humano, por lo que amerita que si fijen montos indemnizatorios elevados; más teniendo en cuenta la forma en que ocurrió la muerte. En lo relativo a las pruebas aportadas para

acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral.

Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento del padre y esposo de los reclamantes (mediante acta de defunción); b) el dolor que produce este tipo de muertes; c) las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; y d) sentencias que se han pronunciado sobre daños similares; considero procedente indemnizar con la suma de \$75.000 a la Sra. Elba Barrientos y a cada uno de los hijos accionantes. Estimo que mediante dichas sumas de dinero, los hijos y cónyuge podrán de alguna manera mitigar el daño que han sufrido en su espíritu.

Aclaro que si bien es cierto que la actora demandó únicamente por la suma de \$170.000 (en concepto de daño moral), también solicitó que se indemnice de acuerdo a lo que más o menos surja de la prueba a producirse; y en este caso, al haberse valorado las circunstancias que rodean al caso, y sentencias emitidas por este juzgado- configuradas en base a hechos similares-, entiendo correcto otorgar la sumas antes dicha.

7.- Responsabilidad: determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso. Conforme lo ya expuesto anteriormente, la demanda prosperará contra:

a) El Sr. Luis Antonio Pedraza D.N.I 11.928.971, en su calidad de autor material del ilícito. Surge del expediente, que él era quien manejaba la camioneta marca Chevrolet- dominio CYR 415 - que impactó contra la víctima fallecida.

c) Codemandado citada en garantía (tercero civilmente responsable):

La parte demandada adjuntó póliza de seguros, donde consta que la aseguradora AgroSalta, era la garante civil del vehículo- dominio CYR 415-, al momento del siniestro. Por tal motivo, corresponde que la acción también prospere contra de AgroSalta.

8.- Que frente a la damnificada deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección. (Conf. CSJ. Sentencia 758, del

08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

9.- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso.

10.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C- al demandado vencido.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por la parte actora, en contra de Sr. Luis Antoni Pedraza DNI N°11.928.971, y la aseguradora AgroSalta (tercero civilmente responsable). Por consiguiente, condeno a los demandados, a abonar a Elba Beatriz Barrientos DNI N°12.562.369 la suma de \$ 181.145,18 (pesos ciento ochenta y un mil ciento cuarenta y cinco con 18/100), y a Johana Jesica Ferreyra DNI N°37.092.093, Rosa Beatriz Ferreyra DNI N°30.770.591, Cinthia Mabel Ferreyra DNI N°28.780.035, Ariel Albino Ferreyra DNI N°27.341.750, Karina Mirta Ferreyra DNI N°26.001.695, Ramón Manuel Ferreyra DNI N°23.616.614, con la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil) a cada uno de ellos, con más la actualización referenciada en el punto 9.

II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 06/02/17 se confeccionó cédulas No. 5142/34-
En fecha 07/2/17 se libró cédulas No. 5142/34-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 565/10

Cédula N° 5142

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 6 de febrero de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **BARRIENTOS DE FERREYRA, ELBA BEATRIZ**

Domicilio: **CASILLERO N°204**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de diciembre de 2016.-Y **vistos:....-Resulta**

que:....-Considerando que:....-Resuelvo: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por la parte actora, en contra de Sr. Luis Antoni Pedraza DNI N°11.928.971, y la aseguradora AgroSalta (tercero civilmente responsable). Por consiguiente, condeno a los demandados, a abonar a Elba Beatriz Barrientos DNI N°12.562.369 la suma de \$ 181.145,18 (pesos ciento ochenta y un mil ciento cuarenta y cinco con 18/100), y a Johana Jesica Ferreyra DNI N°37.092.093, Rosa Beatriz Ferreyra DNI N°30.770.591, Cinthia Mabel Ferreyra DNI N°28.780.035, Ariel Albino Ferreyra DNI N°27.341.750, Karina Mirta Ferreyra DNI N°26.001.695, Ramón Manuel Ferreyra DNI N°23.616.614, con la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil) a cada uno de ellos, con más la actualización referenciada en el punto 9. **II.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10. **III.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.**Hágase saber.-** sz Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. Adriana Carolina Costello
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sz:



A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CEN

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 565/10

Cédula N° 5144

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 6 de febrero de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: IGNACIO JOSE SILVETTI
Domicilio: CASILLERO N° 373

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de diciembre de 2016.-Y vistos:....-Resulta que:....-Considerando que:....-Resuelvo: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por la parte actora, en contra de Sr. Luis Antoni Pedraza DNI N°11.928.971, y la aseguradora AgroSalta (tercero civilmente responsable). Por consiguiente, condeno a los demandados, a abonar a Elba Beatriz Barrientos DNI N°12.562.369 la suma de \$ 181.145,18 (pesos ciento ochenta y un mil ciento cuarenta y cinco con 18/100), y a Johana Jesica Ferreyra DNI N°37.092.093, Rosa Beatriz Ferreyra DNI N°30.770.591, Cinthia Mabel Ferreyra DNI N°28.780.035, Ariel Albino Ferreyra DNI N°27.341.750, Karina Mirta Ferreyra DNI N°26.001.695, Ramón Manuel Ferreyra DNI N°23.616.614, con la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil) a cada uno de ellos, con más la actualización referenciada en el punto 9. II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10. III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.**Hágase saber.-** sz Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.



A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00SAYVJKZ

Expte N°: 565/10

Cédula N° 5143

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 6 de febrero de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **PEDRAZA LUIS ANTONIO**

Domicilio: **CASILLERO N°797**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de diciembre de 2016.-Y **vistos:....-Resulta**

que:....-Considerando que:....-Resuelvo: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por la parte actora, en contra de Sr. Luis Antoni Pedraza DNI N°11.928.971, y la aseguradora AgroSalta (tercero civilmente responsable). Por consiguiente, condeno a los demandados, a abonar a Elba Beatriz Barrientos DNI N°12.562.369 la suma de \$ 181.145,18 (pesos ciento ochenta y un mil ciento cuarenta y cinco con 18/100), y a Johana Jesica Ferreyra DNI N°37.092.093, Rosa Beatriz Ferreyra DNI N°30.770.591, Cinthia Mabel Ferreyra DNI N°28.780.035, Ariel Albino Ferreyra DNI N°27.341.750, Karina Mirta Ferreyra DNI N°26.001.695, Ramón Manuel Ferreyra DNI N°23.616.614, con la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil) a cada uno de ellos, con más la actualización referenciada en el punto 9. **II.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10. **III.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** sz Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Rom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sz



A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN

Oficial Notificador

APELO

SR JUEZ CIVIL Y COMEFICIAL COMUN DE LA II NOM

JUICIO : BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA
LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

EXP: 565/10

Pedraza Luis Antonio, de las condiciones de autos a VS respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Por la presente vengo en legal tiempo y forma a apelar resolución de
fecha 27/12/2016, en todos sus términos.-

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA

Luis A Pedraza
Luis Antonio Pedraza
Nº 11928971


DR JULIO ARTURO AUGIER
ABOGADO
MAT. PROF 1752-1-1-Pº 32-C.A.S

VI, 17 FEB 2017 12:32

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto (2) / juego de copia p/ traslado, —


DRA ANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS
ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 565/10.-

CONCEPCION, 22 de febrero de 2017.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.
Concédase el mismo libremente, en consecuencia, elévense los presentes
autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de
atenta nota y estilo.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

24 FEB 2017

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casella
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp
came

20

Causa: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA
LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- Expte. n° 565/10

En 21 de marzo de 2017 elevo estos autos al Tribunal Superior en 3 cuerpo/s con 448 fs. Adjuntando la siguiente documentacion original : Poliza de Seguros Agrosalta en 9 fs., Carta Documento de fecha 11/08/2010, Aviso de retorno de fecha 18/08/2010, Carta Documento de fecha 17/08/2010, Fotocopia Simple en 1 fs., Aviso de Recibo de fecha 18/08/2010, certificado de Cobertura en 2 fs., Denuncia de Siniestro en 2 fs. Se hace constar que los cargos que se encuentran sin firma anteriores a mi asunción como funcionaria judicial (30/10/2014) corresponden a funcionarios que ya no forman parte de este juzgado por lo que no puedo dar fe de su autenticidad.

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV Y COM. 1ª y 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1/T

Recibido hoy 21 de Marzo de 2017

Siendo horas 12:30 y a despacho. En 3 cuerpos con 447

fs. Adjunta la documentación original detallada

en pase de remisión. S/E: "447" VALE.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/ PEDRAZA LUIS ANTONIO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°565/10

Concepción, 22 de marzo de 2017.-

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con un sobre conteniendo la documentación detallada en el pase de fecha 21/03/17 (fs.448). Resérvese en caja de seguridad. Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. II°)-Notifíquese al demandado apelante Luis Antonio Pedraza (fs.445), para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). III°)-Una vez sustanciado el recurso, librese oficio a la Fiscalía de Instrucción de la IV° Nominación de este Centro Judicial, para que remita la causa penal caratulada "Pedraza Luis Antonio s/Homicidio Culposo", expediente n°3700/10. Personal.- JRM


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

29 MAR 2017 pe libra cédula n° 486-

①

Jen

cid

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 565/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 486

Concepción ²⁹ de marzo de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/ PEDRAZA LUIS ANTONIO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: PEDRAZA LUIS ANTONIO

Domicilio: CASILLERO N°797



PROVEIDO

Concepción, 22 de marzo de 2017. I°)... II°)-Notifíquese al demandado apelante Luis Antonio Pedraza (fs.445), para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). III°)... Personal.- JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MVC**


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MVC

Oficial Notificador



2

19/4



EXPRESO AGRAVIOS

EXCMA CAMARA Y COMERCIAL COMUN

**JUICIO : BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA
LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

EXP: 565/10

Pedraza Luis Antonio, de las condiciones de autos a VS respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Por la presente vengo en legal tiempo y forma a expresar agravios a tenor del art 717 y cc del CPCCT del recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia de fecha 27/12/2016.-

II.FUNDAMENTOS.-

La sentencia atacada es atacada por manifiestamente arbitraria e irrazonable, ya que vulnera abiertamente el derecho de defensa de esta parte, todo en consideración a lo que infra expondré.-

Tal como puede leerse en la parte resolutive, se hace lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por la parte actora, en contra de esta , y la aseguradora AgroSalta (tercero civilmente responsable). Por consiguiente, condenando a los demandados, a abonar a Elba Beatriz Barrientos DNI N°12.562.369 la suma de \$ 181.145,18 (pesos ciento ochenta y un mil ciento cuarenta y cinco con 18/100), y a Johana Jesica Ferreyra DNI N°37.092.093, Rosa Beatriz Ferreyra DNI N°30.770.591, Cinthia Mabel Ferreyra DNI N°28.780.035, Ariel Albino Ferreyra DNI N°27.341.750, Karina Mirta Ferreyra DNI N°26.001.695, Ramón Manuel Ferreyra DNI N°23.616.614. con la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil) a cada uno de ellos, con más la actualización referenciada en el punto 9.-

A la resulta de esta sentencia se ha arribado ya que se consideró en el punto D del apartado 4 de los considerandos fue la camioneta en la que circulaba el suscripto la que embistió a la motocicleta de la víctima.-

Todo ello según la apreciación del A quo, basado en el dictamen realizado por el sr Ramón Antonio Martínez (Licenciado en Criminalística).-

Sin embargo, dicho dictamen se encuentra teñido de un subjetivismo latente, ya que allí en sus propias palabras expresa " Si el conductor de la camioneta hubiera conducido con atención, cuidado, prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo de su vehículo, no hubiera embestido en parte trasera lateral izquierda a la motocicleta. Es decir este accidente vial no se hubiera producido"

Por lo que se lee, al emplear el potencial "hubiera" nos encontramos ante una conclusión subjetiva sin una concreta certeza de lo que está concluyendo.-

Por ello, debe permitirse a esta parte rebatir sus dichos con una prueba objetiva.-

Refiere que debe tener presente que a los efectos de conservar el orden y la seguridad en el tránsito vehicular, se exige a todo conductor vehicular, mantener la distancia de frenado entre los distintos vehículos que marchan en una misma dirección. De este modo, debe siempre mantenerse una distancia prudencial con el automóvil procedente. Es por ello que en caso de embestimiento de la parte trasera de un vehículo con la delantera de quien circulaba detrás, la jurisprudencia tiene por presumida la culpa del embistente.

Al recaer la carga de la prueba respecto a la culpa del embestido, considero insuficiente el testimonio de Julio Enrique Pedraza, quien respondió a las preguntas que se le formularon de manera concisa y coherente.-

En base a ello, el juez de primera instancia, en virtud de la responsabilidad objetiva, estima que corresponde a esta parte y a la Aseguradora, indemnizar los perjuicios sufridos.-

Sin embargo, esta parte al momento de contestar demanda, describió los hechos tal como sucedieron, y en ejercicio de su derecho de defensa, ofreció como prueba en el CPD 2,(fs 342),a fin de demostrar lo relatado en contestación de demanda.-

Dicha prueba fue ofrecida en tiempo y forma y admitida mediante decreto de fecha 22/07/2014 (fs 343).-

Como puede constatarse a fs 345, 349, se sorteo el perito que debía actuar y fue notificado en forma. Al no presentarse a hacerse cargo del cargo, se solicitó nuevo sorteo (fs 350)proveyendo lo pertinente a fs 351 y sorteando nuevo profesional a fs 353. Dicho perito fue notificado formalmente (fs 355) no



presentándose tampoco a tomar el cargo.- Todo ello, no fue imputable a esta parte, quien obro con extrema diligencia. Arbitrando todos los medios posibles para la producción de la prueba ofrecida, lo cual se frustró por razones completamente ajenas al demandado .-

Ante la negativa a la solicitud de ampliación de plazo (fs 356) se requirió que la pericia se recepte como medida de mejor proveer debido a su crucial importancia y se formuló a tenor del art 310 reserva de plantear la cuestión en alzada (fs 357 vta)

Por ello, vemos que el accionado obro con absoluta diligencia arbitrando todos los medios posibles para la producción de la prueba de pericial accidentologica.-

Esta prueba es fundamental en la defensa del suscripto, por lo que el A quo al no ordenar su producción y llegando a la sentencia sin que se pudiera probar los hechos alegados por esta parte, se ha violentado el derecho de defensa , garantía constitucional y convencional según el art 8 , inc 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando en consecuencia a todas luces arbitraria e irrazonable.- Se pronunció sobre la pretensión de la actora sin valorar bajo ningún punto de vista las pruebas ofrecidas por esta parte.-

Es por ello que solicito que esta Excm. Cámara a tenor del art 723 inc 2 ordene la producción de la prueba de pericial accidentológica a fin de posibilitar se prueben los hechos relatados por la demandada oportunamente.-

Fecho lo cual requiero que una vez probado lo manifestado por esta parte , se revoque la sentencia atacada desestimando la pretensión de la actora, todo ello con costas.-

IV. DERECHO.-

Fundo mis derechos en los art 310, 717., 723, y cc del CPCCT .-

V. PETITORIO.-

- 1).- Tenga por fundada la apelación articulada y por sustanciado el recurso.
- 2), a nuestra Excm. Cámara solicito tenga por expresados los agravios en

cuanto fuera materia recursiva, haciendo lugar a lo planteado , ordenando producir la pericial ofrecida oportunamente,
3) Se haga lugar a lo planteado por esta parte, revocándose sentencia atacada mediante el presente, todo ello con costas .-

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA

Luis A. Peñaza
Nº 11928971


Dr. JULIO ARTURO AUBIEN
ABUGADO
MAT. PROF. 754.001. P. 32, C.A.S.

18 ABR 2017

Recibido hoy _____ de _____ de 201
Siendo horas 945 y a despacho.- choyó escuto
dos jueces en o2 p elmo. 

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/ PEDRAZA LUIS ANTONIO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 565/10.-

Concepción, 19 de abril de 2017.-

De la expresión de agravios y pedido de apertura a prueba presentada por el demandado apelante Luis Antonio Pedraza, traslado a la parte actora por el término de nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal.-JRM


JOSE POSSE
VOCAL
ESTR. SALADA DE APTELAC.
A CIVIL Y COMERCIAL CONIN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 24 ABR 2017 se libra cédula n° 410.-



DRA. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cid

410

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 565/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 410

Concepción, 24 de abril de 2017.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/ PEDRAZA LUIS ANTONIO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS



Se notifica a: BARRIENTOS DE FERREYRA, ELBA BEATRIZ
Domicilio: CASILLERO N° 204

PROVEIDO

Concepción, 19 de abril de 2017. De la expresión de agravios y pedido de apertura a prueba presentada por el demandado apelante Luis Antonio Pedraza, traslado a la parte actora por el término de nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal.JRM. Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA. (Adjunta copia para traslase en 2 fs.).


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.



Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



CONTESTA TRASLADO.

Exp. 565/10

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

JUICIO. BARRIENTOS ELBA vs. PEDRAZA LUIS y otro S/DAÑOS.

ANTONIO CLEMENTE DIAZ, en autos por la parte actora a VS se presenta y con el mayor respeto dice:

OBJETO

En legal tiempo y forma en los términos del Art. 719 procesal, vengo a contestar el traslado notificado por cédula 1842.

Pido que se rechace por manifiestamente improcedente, e inadmisibile el recurso de apelación del demandado y en especial el pedido de apertura a prueba. (Art. 16, 18 CN, Art. 165, 166, 713, 717 y 718 ss y cc procesa).-

FUNDAMENTOS

INADMISIBILIDAD. Falta de crítica recursiva.

El líbello recursivo no cumple con los requisitos del Art. 717 y 718 procesal. (Art.717 AGRAVIOS. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho. No suplirá la expresión de agravios la remisión a exposiciones que pudieran haberse hecho con anterioridad,... Los agravios darán la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, quien no podrá pronunciarse sobre cuestiones no incluidas concretamente en ellos.).

(Art.718 RECURSO DESIERTO. Si el apelante no expresara agravios dentro del plazo fijado o no lo hiciera en la forma prescrita en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso y se ordenará la devolución de los autos.)

La expresión de agravios del demandado no contiene una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que considere que afectan a su derecho. Se limita a una mera disconformidad con la valoración de la prueba que realiza el Juez A quo, en especial la "pericia accidentalológica" de la causa penal, transcribiendo párrafos de la sentencia sin ningún sentido crítico.

Solicita apertura a prueba del proceso, a fin de una pericia accidentalológica, sin embargo no especifica QUE QUIERE PROBAR, refiriendo únicamente que se trata del CPD 2 (Fs. 342), sin indicar los puntos de la sentencia que afectan a su derecho y qué fundamentos argumentales podrían revertir el resultado del proceso tanto de la nueva pericia que pide como del testimonio del pariente del demandado julio Enrique Pedraza. No indica siquiera escuetamente en que puntos confrontan el resultado de la pericia accidentalológica con el mentado testimonio interesado desde luego.

Este déficit argumental hace de aplicación lisa y llana la norma del Art. 717 procesal ultima parte "Los agravios darán la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, quien no podrá pronunciarse sobre cuestiones no incluidas concretamente en ellos", ya que al no especificar cuales son los puntos de la sentencia que afecten su derecho, la pericia que solicita sería inoficiosa ya que el Tribunal de Alzada no puede suplir la negligencia de la parte, sin violentar el

principio constitucional de igualdad ante la ley, y el debido proceso legal. (Art. 16 y 18 CN).

La expresión de agravios es el acto por el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, o de la prueba, o a la aplicación de la norma jurídica que la causa gravamen.

Debe contener un mínimo de técnica recursiva, por debajo de la cual las meras consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente una mera disconformidad con lo desido por el Juez A quo, sin hacerse cargo de los fundamentos de la sentencia apelada. Discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es exponer agravios.

El análisis jurídico del fallo apelado debe ser efectuado punto por punto, ya que la omisión de criticar algún punto de la sentencia, como en el caso el grado de responsabilidad, el monto de condena, los intereses moratorios, costas, implica consentimiento. El apelante debe fundamentar la expresión de agravios sobre la base de los errores en que ha incurrido la sentencia, según su apreciación. Lo que no ocurre en autos.

Se ha decidido que en el escrito de agravios deben precisarse los errores, omisiones y deficiencias, que se adjudiquen a la resolución en cuestión, específicamente las respectivas objeciones opuestas, para lo cual no resultan suficientes las afirmaciones de orden subjetivo, carentes del menor sustento jurídico. (CNE, Civil y Comercial Sala IV - 27/4/81).

CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1
S/ DIFERENCIA SALARIAL
Nro. Sent: 4 Fecha Sentencia: 14/02/2017

RECURSO DE APELACION: ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS. REQUISITOS.
SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO.

La expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Lo contrario colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido. Es pertinente asimismo puntualizar que, aun cuando se admita un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, corresponde declarar desierto el recurso de apelación cuando se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia, pues tal amplitud de criterio no puede ser llevada al extremo tal que signifique apartarse del art. 263 del Cód. Procesal (conf. Fallo Nº 9872/2005 de este Tribunal, recaído in re "Abadie; Luis s/ Tercería de Mejor Derecho con Perfiles Propios de Dominio en autos: Díez; Santiago c. Sucesión de Llerandi Palacios; Luis s/ Ejecutivo", Expte. Nº 5107/02, registro de Cámara).-

DRES. SOSA ALMONTE - ESPASA.-

Registro: 00047537-01

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Sent: 19 Fecha Sentencia: 10/02/2017

Sumario

RECURSO DE APELACION: MEMORIAL DE EXPRESION DE AGRAVIOS. CONTENIDO. AUSENCIA DE CRITICA CONCRETA Y RAZONADA. IMPROCEDENCIA. (DEL VOTO EN DISIDENCIA DR. MOISA).

DEL VOTO EN DISIDENCIA DR. MOISA: De conformidad al juego armónico de los arts. 717 y 718 del CPCC, cabe insistir con que la expresión de agravios debe ser una "crítica concreta y razonada", lo cual implica una doble exigencia: a) que la crítica sea precisa, determinada, sin vaguedad; y b) que la crítica sea fundada en razones (cfr. Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, 23.^a ed., lemas: "concreto, ta" y "razonado, da"). Por lo tanto, la falta de concreción de los motivos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, como así también la pobreza de las argumentaciones vertidas, irremediamente sellan la suerte adversa del recurso intentado, aun apreciándose el memorial con un criterio amplio y favorable a la parte apelante. Una solución distinta implicaría violar el principio de igualdad de las partes, romper con el debido proceso y afectar el derecho de defensa del apelado, obligando a éste y al Tribunal a adivinar hacia dónde va la crítica del apelante y liberando, por lo demás, al recurrente de cumplir con la carga procesal que le impone el art. 717 del CPCC.- DRES.: MOISA (EN DISIDENCIA) - AMENABAR - LEONE CERVERA.

Registro: 00047456-01

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN
Nro. Sent: 250 Fecha Sentencia: 27/12/2016**

Sumario

RECURSO DE APELACION: MEMORIAL DE AGRAVIOS. CONTENIDO. FALTA DE FUNDAMENTACION. INSUFICIENCIA.

Debe resaltarse la insuficiencia del planteo a los efectos de revertir el resultado a que se llegó en la sentencia apelada. Es del caso recordar que el escrito recursivo debe contener argumentos que persuadan que es contraria a derecho la decisión atacada, y traducirse en una refutación idónea de las conclusiones fácticas o de aplicación del derecho que se infieren. Es menester alegar y probar los hechos concretos y precisos que avalen lo contrario y demostrar, en definitiva, mediante los referidos aportes que, en la especie, no correspondía continuar con la ejecución -cuya suspensión solicitara el recurrente-; lo que a la luz de las constancias arrojadas al proceso por el recurrente, y los cuestionamientos esgrimidos en el recurso de apelación no ha sido adecuadamente satisfecho. Como consecuencia de lo expuesto corresponde declarar inadmisibile y, por ende, mal concedido el recurso de apelación deducido.-

DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE.

Registro: 00047296-02

La medida de la apelación: Cabe señalar que la segunda limitación impuesta al Tribunal de Alzada deriva de la medida que la parte agraviada imprime a su impugnación. De allí que se encuentre vedado a los Tribunales de alzada emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones, que resueltas en primera instancia en contra del apelante, son luego excluidas por éste, en forma expresa o implícita.

DOCTRINA LEGAL

RECURSO DE APELACION: PRONUNCIAMIENTO SOBRE CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LA EXPRESION DE AGRAVIOS. (DOCTRINA LEGAL).

"Controvierte los arts. 127 CPL y el art. 713 CPCyC la sentencia que se pronuncia sobre cuestiones no incluidas en la expresión de agravios".-

DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR.

Registro: 00047682-02

Así se tiene dicho:

"La presentación recursiva no cumple en el caso el recaudo de suficiencia, pues está ausente en la misma, una crítica puntual al aspecto de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determinando la inadmisibilidad, por insuficiencia técnica, del agravio en tratamiento. (CSJT, Fallo 723 del 14/10/96) (CSJT, Argañaraz Segundo Celestino vs. Suc. De Juan Carlos Argañaraz s/ cobro - fallo N° 641, del 14/08/01) Fallos relacionados N° 1150 "Pina Carlos vs. Banca Nazionale del Lavoro s/ Diferencia de Indemnización del 29/11/072.-

DERECHO

Sustento jurídicamente mi postura en los Arts. 30, 37, 122, 165, 166, 383, 386, 717, 718, 751 ss y cc procesal. Art. 16 y 18 CN, Doctrina y Jurisprudencia aplicable.

PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1.- Que se tenga por contestado traslado en tiempo y forma.
- 2.- Que se rechace la apelación deducida, se declare desierta. Con expresa imposición de costas.-

Provéase de conformidad, será JUSTICIA.-

ANTONIO CLEMENTE DIAZ
ABOGADO - M.P. 944/6114

08 MAY 2017

Siendo horas 08:25 y a despacho. Adjudicando los

autos del título en 3 cuerpas con 453 fs. -

[Firma]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



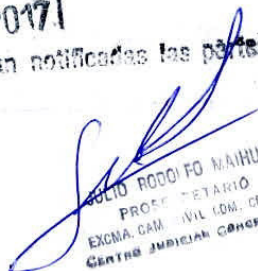
JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/ PEDRAZA LUIS
ANTONIO S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N°: 565/10.-

Concepción, 9 de mayo de 2017.-

I°)-Téngase por contestado por la parte actora, el traslado de los
agravios del demandado. II°)-Librese oficio como está ordenado a fs.449. JRM


Dra. MARIA JOSE PUSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11 2 MAY 2017
En _____ quedan notificados los partes.


RODOLFO RODOLFO MAIHUB
PROF. LETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

15 MAY 2017 pe libro oficina n° 27. -
(S/E "oficio": vale). -

[Handwritten signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

4

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

12/5/18

84



00SCUEVZMB

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 27

CONCEPCION, 15 de mayo de 2017.

**AL
SR. FISCAL DE LA FISCALÍA DE
INSTRUCCIÓN DE LA IVa. NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDGARDO SANCHEZ
S _____ / _____ D**



**CAUSA: "BARRIENTOS, ELBA BEATRIZ Y OTROS C/ PEDRAZA, LUIS ANTONIO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE. N° 565/10.**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar al Sr. Fiscal a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 22 de marzo de 2017. I°)- ..., II°)- ..., III°)- ..., librese oficio a la Fiscalía de Instrucción de la IV° Nominación de este Centro Judicial, para que remita la causa penal caratulada "Pedraza Luis Antonio s/Homicidio Culposo", expediente n°3700/10. Personal. JRM. Fdo, Dra. María José Posse".ASA

Saludo al Sr. Fiscal atte.


**Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**


**Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAS.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**





00SCUEVZMB

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 27

CONCEPCION, 15 de mayo de 2017.

**AL
SR. FISCAL DE LA FISCALÍA DE
INSTRUCCIÓN DE LA IVa. NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDGARDO SANCHEZ**

S / D



**CAUSA: "BARRIENTOS, ELBA BEATRIZ Y OTROS C/ PEDRAZA, LUIS ANTONIO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE. N° 565/10.**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar al Sr. Fiscal a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 22 de marzo de 2017. I°)- ..., II°)- ..., III°)- ..., líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción de la IV° Nominación de este Centro Judicial, para que remita la causa penal caratulada "Pedraza Luis Antonio s/Homicidio Culposo", expediente n°3700/10. Personal. JRM. Fdo, Dra. María José Posse".ASA

Saludo al Sr. Fiscal atte.


**Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**


**Dra. MARIA JOSE POSSE /
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**


**Dra. María Emilia López Delgado
PROSECRETARIA CAT. C
FISC. PENAL DE INST. IV COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**



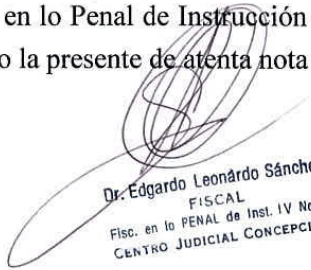
REFERENCIA: "OFICIO N° 27 REMITIDO POR LA EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCION."^{MELD}

-///En fecha 1 de junio de 2017, presento a despacho e informo que se recepciono por Secretaria el Oficio N° 27 remitido por la Excm. Cámara Civil y Comerical Común del Centro Judicial Concepción solicitando le sea remitida la causa: "PEDRAZA LUIS ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO (VTMA: FERREYRA MANEAL MARCOS)" - EXPTE. N°: 3700/10. Asimismo informo que la causa se encuentra remitida al Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Primera Nominación en fecha 04/05/2012.-


Dra. María Emilia López Delgado
PROSECRETARIA CAT. C
FISC. en lo PENAL de Inst. IV NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

-///CONCEPCION, 1 de junio de 2017

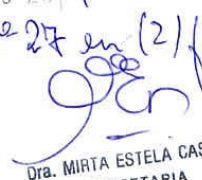
Atento a lo informado por el Actuario, REMITASE las presentes actuaciones a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, informado que la causa solicitada "PEDRAZA LUIS ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO (VTMA: FERREYRA MANEAL MARCOS)" - EXPTE. N°: 3700/10 se encuentra remitida al Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Primera Nominación en fecha 04/05/2012, siriviendo la presente de atenta nota de estilo.-


Dr. Edgardo Leonardo Sánchez
FISCAL
Fisc. en lo PENAL de Inst. IV Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

-///En fecha _____ remito las presentes actuaciones a la Excm. Cámara Civil y Comerical Común de este Centro Judicial Concepción en 2 fojas.-


Dra. María Emilia López Delgado
PROSECRETARIA CAT. C
FISC. en lo PENAL de Inst. IV NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 05 de junio de 2017
a las horas 12:40 y a despacho.- oficio N° 27 en (2) fs.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

